



**GOBERNACIÓN**  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflower  
Nit: 892.400.038-2

**DECRETO No. 0203** 

**1 JUN 2021**

*"Mediante el cual se adoptan medidas en el marco del aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, con el propósito de disminuir el riesgo de nuevos contagios por coronavirus COVID-19 en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, el Decreto Presidencial 580 de 2021, Resoluciones 222 y 738 de 2021, demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política "las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades".

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: "Son atribuciones del gobernador. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes".

Que mediante el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, se modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual, en su literal b), numeral 2° establece las funciones de los alcaldes en cuanto a orden público se refiere, disponiendo:

*"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

*b) En relación con el orden público:*

*1. (...).*

*2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;*
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- f) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; (...).*

Que así mismo, conforme lo establece el literal b) numeral 3° del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, al alcalde le compete igualmente: "Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito."

Que el artículo 8º de la Ley 47 de 1993 establece: "La Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley y además las de los municipios, mientras estos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad."

Que mediante Ley 1801 de 2016, modificado en su nombre y otras directrices por la Ley 2000 de 2019 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", se emiten disposiciones de carácter preventivo que buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021, con ocasión de la Resolución Nro. 222 del 25 de febrero de 2021.

Que, a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio, a raíz del brote de Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional ha venido implementando un sistema de medidas de prevención, mitigación y respuesta de acuerdo a las diferentes fases de desarrollo de la pandemia, con miras, además, de conservar la salud y el orden público.

Que el 07 de mayo del 2021, en el Departamento Archipiélago la ocupación de camas UCI COVID-19 se encontró en un porcentaje del 57%, con 12 camas en uso, de las 21 existentes, por lo que se hizo necesario modificar las medidas adoptadas en el Decreto 0150 del 03 de mayo del 2021, conforme lo dispuesto en la circular externa OF2021-10189 de 2021, emitida por el Ministerio del Interior y Ministerio de Salud.

En ese sentido, se expidió el Decreto 0167 del 07 de mayo del 2021, donde se tomaron medidas de restricción a la movilidad, entre 10:00 p.m. a 5:00 a.m.; el pico y cedula para la atención en establecimientos y empresas privadas y públicas; así como un llamado a la comunidad y turistas a cumplir con los protocolos de bioseguridad y el uso de tapabocas en espacio público y en recintos cerrados fuera del lugar de domicilio.

Que el 11 de mayo del 2021, se expidió Decreto Nro. 0173, mediante el cual el Gobierno Departamental extremó las medidas para contener la propagación del virus en el territorio insular, ante el alza de contagios que llevó a un porcentaje de ocupación de camas UCI COVID-19 del 82%, con 14 camas en uso de 17 habilitadas, razón por la cual, se hace necesario extremar las medidas para contener la propagación del virus en el territorio insular.

Que mediante Resolución 0738 del 26 de mayo de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021.

Que mediante comunicado interno de fecha 26 de mayo de 2021 emitido por la Secretaría de Salud Departamental, se sugiere la ampliación del horario de atención de las droguerías como medida de contingencia para el abastecimiento de medicamentos a la población en medio de la emergencia generada por el COVID-19; además de la prestación de los servicios de venta de medicamentos por parte las droguerías con funcionamiento las 24 horas, de forma excepcional los 7 días de la semana, de manera que se pueda garantizar el acceso oportuno de medicamentos para la población de la isla y turistas.

Que, en el seno del Consejo Departamental de Seguridad del día 31 de mayo de 2021, por parte de la Secretaría de Salud se dio el parte de la ocupación de camas de la Unidad de Cuidados Intensivos encontrándose en un porcentaje de ocupación del 78% con 15 camas en uso de las 19 habilitadas, razón por la cual, la Gobernación Departamental modificará las medidas vigentes, sin descuidar las medidas de autocuidado, prevención en la población en general, y limitando los espacios de interacción social. Que mediante Decreto 580 del 31 de mayo de 2021 del Ministerio del Interior se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento

individual responsable y la reactivación económica segura.

Que conforme al artículo 2 del Decreto 580 del 31 de mayo de 2021 "Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento".

En mérito de lo expuesto se

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.** El presente Decreto tiene por objeto, adoptar nuevas medidas, en el marco del aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, con el propósito de disminuir el riesgo de nuevos contagios por coronavirus COVID-19 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, teniendo en cuenta la parte motiva del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD.** *RESTRINGIR* la circulación de personas residentes y turistas por vías y lugares públicos del territorio insular en el horario comprendido entre las 11:00 p.m. y las 5:00 a.m., todos los días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Se exceptúan de la restricción a la movilidad, las siguientes actividades y personas:

- a) Atención y respuesta a emergencias médicas y veterinarias, incluyendo los servicios de ambulancias, sanitario, atención pre hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y aquellos destinados a la atención domiciliaria de personas que así lo requieran, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- b) La circulación de los empleados de las droguerías, de conformidad con el cronograma de atención 24 horas – turnos nocturnos, emitido por la Secretaría de Salud y publicado en la página oficial de la Gobernación Departamental, con fines de dispensación de medicamentos, quienes deberán estar debidamente identificados con el respectivo carné.
- c) Abastecimiento y distribución de combustible de los vehículos oficiales, funcionarios de la salud, organismos de seguridad y socorro, policía judicial, autoridades aeronáuticas y portuarias, empleados y funcionarios que se encuentren dentro de las excepciones del presente decreto.
- d) La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento, soporte y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, alumbrado público e infraestructura crítica de TI y servicios conexos, servicios de telecomunicaciones, debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas y privadas o sus concesionarios acreditados.
- e) La prestación de servicios de vigilancia, seguridad privada y de empresas que presten el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas
- f) Los servidores públicos, contratistas del Estado y particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
- g) Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.
- h) Los empleados de la industria hotelera y servicios de hospedaje debidamente identificados y certificados.
- i) Personal operativo y administrativo aeroportuario, tripulación y pasajeros que tengan vuelos de salida o llegada al departamento programados durante el periodo de restricción, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasa bordos físicos o electrónicos, tiquetes, entre otros.
- j) El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas y judiciales.
- k) Atención de asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán

ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.

- l) Los periodistas y trabajadores de medios de comunicación.
- m) El servicio de domicilio todos los días, para la comercialización de servicios de primera necesidad, restaurantes, pizzerías, panaderías y tiendas de barrio hasta las 11:00 p.m. La Secretaría de Gobierno expedirá el permiso a los domiciliarios vinculados un establecimiento de comercio, para lo cual el propietario o administrador podrá solicitar la autorización, previa presentación del certificado de Cámara de Comercio del establecimiento, así como el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.
- n) Personal operativo y administrativo de la terminal portuaria, y empresas de transporte de carga que tengan programado el desplazamiento de carga desde y hacia la terminal durante el periodo de restricción, debidamente acreditados con el documento respectivo.

El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones y vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación de la entidad a la que pertenecen.

**ARTICULO TERCERO: PICO Y CÉDULA.** Implementétese el pico y cédula para la adquisición de bienes y servicios en establecimiento de comercio, establecimientos bancarios, empresas privadas y públicas, a excepción de los hoteles, establecimientos de la industria gastronómica y parques.

Las personas con el último dígito de cédula de número par, podrán movilizarse los días del calendario pares, y las personas con el último dígito de cédula impar, podrán movilizarse los días calendario impar, con el fin de recibir atención en los términos del texto inicial de este artículo.

La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas, mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, tiendas de barrio y panaderías, se desarrollará con atención a la medida de pico y cédula y sin que el aforo supere el 30% de la capacidad del establecimiento.

**PARÁGRAFO:** El pico y cédula no restringe la movilidad de los residentes y turistas en el Departamento Archipiélago, pero si el acceso a los diferentes establecimientos de comercio, bancarios, empresas privadas y públicas.

**ARTÍCULO CUARTO. HORARIO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS** el horario para la comercialización de bienes y servicios en los establecimientos de comercio será la siguiente:

1. Supermercados, estancos, licorerías, almacenes de comercio en general, tiendas de barrio y/o similares, podrán funcionar todos los días en el horario de 5:00 am y hasta las 08:00 pm (20:00 horas). Después del horario anterior y hasta las 11:00 pm cualquier actividad que desarrollen deberá hacerse a través de la modalidad de domicilios, previa tramitación de los permisos correspondientes ante la Secretaría de Gobierno, de conformidad con dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto.
2. Restaurantes, pizzerías, panaderías y/o similares, podrán funcionar todos los días en el horario de 5:00 am y hasta las 10:00 pm.
3. Conforme al acápite referente a las droguerías descrito en la parte motiva de este decreto, las droguerías con funcionamiento las 24 horas del día podrían funcionar de manera excepcional los siete días (7) de la semana para el suministro de medicamentos y/o similares, no obstante, la actividad de expendio de todo tipo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas con cualquier grado de alcohol deberá ser sujeta a los horarios de funcionamiento del literal b.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPOSICIONES PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.** La actividad que vincula las bebidas embriagantes quedara así:

- a. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes en espacio público en los términos relacionados en el numeral 7 del artículo 7 de la ley 1801 de 2016.
- b. No se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio.

- c. Se prohíbe el funcionamiento de bares, discotecas, gastrobares, disco-bares, establecimientos y salones de baile.

**ARTÍCULO SEXTO: RESTRICCIONES EN LA VÍA PEATONAL (Spratt Bight) Y OTROS SECTORES DE LA ISLA.** Durante el horario de 8:00 p.m. a 5:00 a.m. las siguientes actividades estarán prohibidas, para los turistas, en la peatonal y otros sectores de la Isla.

- a. Deambular y permanecer sobre la vía peatonal incluyendo el espacio de playas o baja mar.
- b. Aglomeraciones de cualquier tipo.
- c. Consumo de bebidas alcohólicas en espacio público y bienes de uso público.
- d. Las reuniones con más de 4 personas en los sectores residenciales de la Isla.

**Parágrafo:** Se exime de esta restricción las personas que se encuentren o se dispongan al uso de los establecimientos de comercio de que trata el literal b del artículo cuarto del presente decreto, sin que tengan asentamiento en las zonas comunes de la vía peatonal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS SERVICIOS RELIGIOSOS:** Para la celebración de los servicios religiosos se deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Los servicios religiosos serán permitidos, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad y supervisadas y autorizadas por la Secretaría de Salud Departamental.
- b. La celebración del culto religioso no debe implicar aglomeraciones, por lo que se restringe el aforo a un 30% de la capacidad del lugar. Para recintos de amplia dimensión, bajo ninguna circunstancia podrán estar más de cincuenta (50) personas reunidas.
- c. Se debe contar con un espacio delimitado y señalizado que permita el control de acceso de los asistentes, la desinfección, la verificación del correcto uso del tapabocas en todo momento, el registro, la desinfección de manos.
- d. Desinfección constante del lugar (después de cada evento religioso).
- e. Los líderes religiosos son quienes deben difundir entre los creyentes, el seguimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por las autoridades nacionales y territoriales, así como velar por el uso correcto y constante del tapabocas.

**ARTICULO OCTAVO: USO OBLIGATORIO DEL TAPABOCAS:** El uso del tapabocas es obligatorio en todo momento siempre que se esté fuera del domicilio, al aire libre, en espacios abiertos y recintos cerrados, cuando se use el transporte público, en todo espacio en que haya aglomeración y siempre que no sea posible mantener al menos dos metros de distancia con la otra persona.

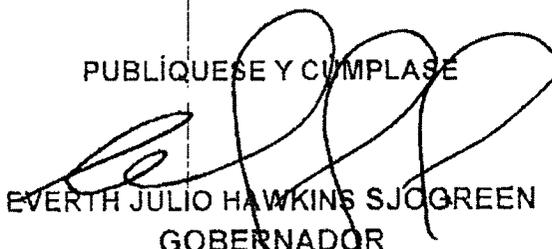
**Parágrafo.** Los establecimientos de comercio deberán propender por el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la Secretaría de salud. El incumplimiento de estas medidas dará lugar a las sanciones descritas en la Ley 9 del 79 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.", así mismo el artículo 7 del Decreto 580 del 31 de mayo de 2021 referente a que toda actividad deberá estar sujeta a los protocolos para el control y propagación de la pandemia del coronavirus expedidos por las autoridades nacionales.

**ARTÍCULO NOVENO: INTENSIFICACION DE LA ESTRATEGIA PRASS, PRUEBA, RASTREO, AISLAMIENTO SELECTIVO SOSTENIBLE.** Las EPS e IPS en coordinación con la Secretaría de Salud Departamental, deberán intensificar las acciones para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1109 de 2020 en lo relativo al Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible.

**ARTÍCULO DECIMO:** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto son de estricto cumplimiento para los residentes y turistas del departamento Archipiélago, el incumplimiento de estas medidas dará lugar a las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación y hasta la entrada en vigencia de un acto administrativo que lo modifique o derogue de manera expresa o tácita.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN  
GOBERNADOR

Proyecto: Nazy Ritchie  
Revisó: Juan C. Pomare y /Oficina Jurídica Asesora Archivo:  
Privada